

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1, doña Jeannette Liendo Zamorano deduce reclamación electoral de la Ley N° 19.418 en relación con la elección de Directorio de la Junta de Vecinos Santa Anita U. V. N°11, de la comuna de Lo Prado, de la cual es socia, solicitando que se declare la nulidad del acto eleccionario celebrado el 2 de julio de 2023.

Señala que en el referido proceso eleccionario se incurrieron en diversas infracciones. En primer término, se acusa a la Presidenta de la Comisión Electoral Sra. Ximena Salgado de sacar los Libros de Registro de Socios de la sede vecinal para llevarlos a las viviendas de los vecinos a fin de inscribir nuevos socios, en contravención al acuerdo adoptado por la misma Comisión. También se le imputa no haber dado cumplimiento con el plazo de 2 días a la semana, entre las 17:00 y las 20:00 horas, acordado por el Tricel para recibir inscripciones de candidaturas, y haber realizado propaganda en favor de la candidata Eliana Leripil, desfavoreciendo a las demás candidaturas.

Seguidamente denuncia que el mismo día de la elección la candidata Eliana Leripil realizó propaganda electoral a su favor a través de un audio de WhatsApp, infringiendo el acuerdo de la Comisión Electoral referente a que ninguna candidatura debía efectuar propaganda una semana antes del acto eleccionario.

Concluye manifestando que las faltas mencionadas desfavorecieron considerablemente su candidatura, pues aduce que ella podría haber obtenido la primera mayoría de los votos, en circunstancia que sólo alcanzó la segunda mayoría en la votación.

Acompaña carta de apoyo emitida por Carolina Ríos junto con un listado de socios.

Segundo: Que a fojas 107 se certificó por la Secretaria Relatora del Tribunal que no se presentaron afectados y a fojas 108 se tuvo por contestada en rebeldía la reclamación.

Tercero: Que a fojas 116 consta resolución que recibe la causa a prueba, estableciendo los siguientes hechos a probar:

1.- Efectividad que la Presidente de la Comisión Electoral, doña Ximena Salgado, sacó el Libro de Socios para inscribir candidatos.

2.- Efectividad que la Presidente de la Comisión Electoral, doña Ximena Salgado, aprovechó su función para hacer propaganda en favor de la candidata Eliana Levipil. Hechos y circunstancias.

3.- Efectividad que la candidata Sra. Eliana Levipil realizó propaganda el mismo día de la elección. Hechos y circunstancias.



Cuarto: Que a fojas 15 y siguientes la Secretaría Municipal de Lo Prado remite los antecedentes relativos al proceso eleccionario reclamado que obran en su poder, consistentes en el Acta de la elección de Directorio de 2 de julio de 2023; Registros de Socios actualizados y de aquellos que sufragaron en la elección; Acta de establecimiento de la Comisión Electoral; Estatutos de la organización; copia de las cédulas de identidad y certificados de antecedentes de los socios electos.

Quinto: Que la reclamada acompañó documentos en los que se informan las fechas, horarios y antecedentes requeridos para la inscripción de candidaturas para la renovación de Directorio, copias de 2 hojas correspondientes al Registro de Socios y un pendrive conteniendo un audio.

Sexto: Que a fojas 120 y siguientes se llevó a efecto audiencia de prueba testimonial, deponiendo las testigos de la parte reclamante Karen Latorre Novoa, Patricia Cabezas Bernal y Carolina Ríos Escalona; y los testigos de la parte reclamada Paula Sepúlveda Montecinos y Patricio Lepin Cayunao.

Séptimo: Que a fojas 134 rola decreto autos en relación, mientras que, oída la relación la causa quedó en acuerdo a fojas 135.

Octavo: Que, en lo pertinente a la primera de las imputaciones que incumbe a la Presidenta de la Comisión Electoral en cuanto se le acusa de haber sacado el Libro de Socios de la sede vecinal para inscribir candidatos, resulta necesario consignar que las pruebas que obran en el proceso sobre este punto corresponden a un documento acompañado a fojas 130 y las declaraciones de los testigos de ambas partes.

Respecto al documento, es posible observar que se trata de un comunicado de la Comisión Electoral en virtud del cual se informa a los vecinos sobre la inscripción de candidatos para la elección reclamada. En este, se señala expresamente que las inscripciones se realizarán en la sede de la Junta de Vecinos ubicada en Nueve de Julio N°5564, indicándose los antecedentes que se deben traer para estos efectos y los días y horarios de atención según tabla.

En relación con las testigos de la reclamante, Karen Latorre Novoa y Carolina Ríos Escalona, declaran haber visto el día de las elecciones que se sacó el Libro de Socios. La Sra. Latorre refiere específicamente que lo sacó la Presidenta de la Comisión Electoral para que votaran los socios, lo que consta porque es socia de la organización desde hace 10 años aproximadamente, y la Sra. Ríos relata que se sacó para recolectar firmas para la Sra. Pilar, lo que sabe porque es la Presidenta de la Agrupación Social Tamarindo y ese día observó el hecho al pasar por afuera de la sede. Por su parte, la testigo Patricia Cabezas



Bernal, quien declara ser socia de la Junta de Vecinos por más de 40 años, afirmó que vio a la Presidenta del Tricel junto a otra persona andar con el Libro, pero no puede señalar que hacían con éste.

A su turno, los testigos de la reclamada, Paula Sepúlveda Montecinos y Patricio Lepin Cayunao, están contestes en que el Libro de Socios no se sacó para inscribir candidatos, por cuanto ellos se inscribieron sólo en la sede comunitaria, aunque el Sr. Lepin precisa que sí se sacó para inscribir asociados antes de las elecciones, a ambos les constan los hechos narrados porque son socios de la Junta de Vecinos y en el caso de la Sra. Sepúlveda, además, es Directora electa.

Pues bien, ponderados los relatos de las testigos que depusieron por la parte reclamante, al tenor del inciso 2º del artículo 24 de la Ley N°18.593, no es posible tener por establecido fehacientemente que el Libro de Socios fue sacado por la Presidente de la Comisión Electoral, doña Ximena Salgado, con la finalidad de inscribir candidatos, al contrario, los testimonios referidos hacen alusión de manera genérica a que fue sacado para la votación o para recolectar firmas para una determinada candidata, sin describir las circunstancias esenciales que rodean a este hecho, incluso una de las testigos declara que no tiene conocimiento respecto a qué hacían con el Libro, lo que impide otorgarles mérito suficiente. Sumado a ello, se advierte que no dan razón de sus dichos, por ende, carecen de la precisión requerida para tener por acreditado el hecho materia del primer punto de prueba, razón por la cual no serán considerados por no reunir la condiciones de certeza exigida a quienes deponen en juicio.

En cambio, las declaraciones de los 2 testigos de la reclamada son coincidentes al manifestar categóricamente que la inscripción de las candidaturas se llevó a cabo únicamente en la sede de la Junta de Vecinos, por lo que aseveran que no es efectivo que se haya sacado el Libro de Socios de ese lugar para estos efectos.

Por su parte, la propia Presidenta de la Comisión Electoral en presentación de fojas 111 admite que sacó los libros para inscribir socios con la finalidad de obtener una alta participación de los vecinos, aclarando que, en la reunión de 16 de abril de 2023, en la cual se eligió el Tricel, no se dejó estipulado lo contrario, aunque luego en una reunión posterior sí se acordó que no se podían sacar los libros y que debían ir los vecinos a la sede 2 veces por semana a inscribirse. No obstante, en caso alguno reconoce que los Libros fueran sacados de la sede vecinal para inscribir candidaturas.

Por estas consideraciones y apreciando las pruebas expuestas en conciencia, deberá negarse lugar a esta primera imputación contenida en el reclamo.



Noveno: Que, el segundo de los reproches a la Presidenta del Tricel Ximena Salgado, se hace consentir en que se le imputa aprovechar su función para realizar propaganda en favor de la candidata Eliana Levipil, quién resulto ser elegida Presidenta de la Directiva. En cuanto a lo que se está analizando ha de tenerse presente que la única prueba rendida en la causa la constituye las declaraciones de los testigos ofrecidos por ambas partes.

Es así como comparecieron las 3 testigos de la reclamante, quienes señalan que doña Ximena hizo propaganda en beneficio de la candidata Eliana también conocida como Pilar. Karen Latorre Novoa depuso que ocurrió el mismo día de las elecciones, aunque no sabe las circunstancias en particular; Patricia Cabezas Bernal le consta porque escuchó comentarios de las personas; y Carolina Ríos Escalona expuso que ello aconteció el día de la votación, ya que tiene un audio de WhatsApp que le enviaron a su teléfono.

Por su parte, los 2 testigos de la reclamada dicen que no es efectiva esa imputación, pues nunca vieron a la Sra. Ximena haciendo propaganda a la candidata Eliana del Pilar, explica la testigo Paula Sepúlveda Montecinos que los candidatos, entre los cuales estaba ella, hicieron sus programas y folletos difundiendo entre los vecinos, pero sin decir nada al Tricel.

En el caso analizado, correspondía a la reclamante demostrar cuales eran aquellas circunstancias en particular que configuran el hecho denunciado en este acápite, sin embargo, la prueba testimonial que rindió carece de la precisión necesaria para dar certeza irrefutable a los dichos de sus testigos, ni tiene la aptitud suficiente para dar crédito a sus relatos.

En tales condiciones, y teniendo, además, en consideración que no existen otras probanzas allegadas al proceso conducentes a hallarse conforme con las declaraciones de los testigos de la reclamante, se concluye que este reproche deber ser rechazado.

Décimo: Que en lo que respecta a la última de las denuncias, referida a la realización de propaganda el mismo día de la elección por parte de la candidata Eliana Levipil, Presidenta electa del Directorio, queda de manifiesto en los escritos de reclamación y la presentación de fojas 111 de la reclamada, que no existe controversia respecto a que la Sra. Levipil envió un mensaje de WhatsApp a un grupo de vecinos el día mencionado, pero sí respecto el tenor de este.

Si bien las testigos de la parte reclamante Karen Latorre Novoa y Patricia Cabezas Bernal aluden a un llamado o mensaje remitido por dicha candidata a los teléfonos de los vecinos el día de las elecciones, ninguna de ellas declaró haber recibido personalmente



ese mensaje, aun cuando son socias de la organización, y así dar fe de su contenido, lo mismo que la testigo Carolina Ríos Escalona, quien menciona tener videos de ese día, pero no los exhibe ni los coloca a disposición de la parte por la cual depone para ser incorporados a la causa. En tanto los 2 testigos de la reclamada están de acuerdo en que la Sra. Eliana Levipil no realizó propaganda el día de las votaciones y que el audio enviado a un grupo de vecinos fue sólo para explicar que su nombre era Eliana y no “Pili” como era conocida.

Examinadas las declaraciones de los testigos de ambas partes es posible concluir que son contradictorias, por lo que a juicio de este Tribunal no es posible dar más crédito a los unos que los otros. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la falta de otros elementos probatorios que permitan sostener que el hecho reclamado efectivamente aconteció, la presente alegación habrá de ser necesariamente desestimada.

Con lo relacionado, normas citadas y apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2° de la Ley N°18.593, **SE RESUELVE** que **se rechaza** la reclamación deducida a fojas 1 por Jeannette Liendo Zamorano en contra de la elección de Directorio realizada el 2 de julio de 2023 en la Junta de Vecinos Santa Anita U. V. N°11, de la comuna de Lo Prado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Lo Prado y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Abogada Miembro Suplente doña Ana Vanessa San Martín Cornejo.

Rol N°66-2023.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Inelie Ledda Durán Madina y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Ana Vanessa San Martín Cornejo. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 66-2023.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 25 de julio de 2024.





143D2B63-4682-4A69-A934-4F88A91FC2E8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.